CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
09 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:51 a.m.

PROYECTO DE LEY QUE INCLUYE NUEVAS CAUSALES DE NEPOTISMO Y MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 26771

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "**PERÚ BICENTENARIO**", a iniciativa del Congresista **ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE INCLUYE NUEVAS CAUSALES DE NEPOTISMO Y MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 26771.

Artículo Primero: Modificación del artículo 1° de la Ley 26771

Modificase el artículo 1° de la Ley N° 26774, quedando redactada de la siguiente manera:

> **"Artículo 1°**.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia, progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada y ahijado.
>
> Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada y ahijado.
>
> Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

Artículo Segundo: Modificación del artículo 83 de la Ley 30057

> **"Artículo 83. Nepotismo. -** Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.

Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada o ahijado".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. - Derogación

Deróguese las normas legales y administrativas que se opongan o limiten la aplicación de la presente ley.

Lima, 08 de enero del 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2024 13:22:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2024 13:22:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2024 16:39:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2024 12:55:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2024 13:11:54-0500

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que el hombre decide vivir en grupo y surge el Estado, aparecen dos ámbitos diferentes de desenvolvimiento, el privado y el público, donde de modo inevitable, el primero trasciende en el segundo, puesto que la calidad de las personas y familias es la que marca el tipo de sociedad y el Estado, produciéndose una relación directa y viceversa, pero en grados diferentes; la formación personal y familiar trasmitida a la sociedad, se potencia, manifestándose en grado mayor y retorna a la persona con una fuerza de influencia y eficacia máxima, consolidando en la sociedad, la escala de valores ya existentes, producto de la enseñanza en el hogar. En este orden de ideas, es que se busca regular y controlar que las manifestaciones negativas de las personas no dañen a la sociedad y el medio idóneo es la educación, la formación de la persona en valores, en forma permanente, desde la niñez de los padres, la familia, la escuela, colegios, universidades, colegios profesionales, organizaciones populares, etc., la cual se complementa con rigores o sanciones de orden legal, para quienes optando por camino distinto y contrario al interés común, violan las normas y causan daño a la sociedad.

El ámbito de lo privado es en estricto, el espacio familiar consanguíneo, que instituye el parentesco consanguíneo, espacio que se va ampliando con las convivencias y matrimonios civiles, generándose el parentesco por afinidad, a la par existe el matrimonio religioso, así como los bautizos, que no tienen los efectos del matrimonio civil, pero no sólo amplían el ámbito familiar y generan el parentesco espiritual, sino que, por su vinculación a lo divino, generan un lazo aún más fuerte, así, en la relación entre los compadres, padrinos y ahijados, no sólo hay respeto sino lealtad.

Este ingrediente de respeto y lealtad en el parentesco espiritual que fue alcanzando un arraigo importante y trascendente en la familia y la sociedad, fue capitalizado por la clase económica fuerte que utilizó para acceder a los cargos y mantenerse con un supuesto apoyo popular, degenerándose su naturaleza moral, hasta convertirse en un instrumento de poder, por lo que era común que las personas económicamente fuertes tenían numerosos compadres, ahijados, que cumplían sus intereses a cambio de algunos favores o servicios o la simple vanidad de ser compadre o ahijado del rico o poderoso.

A medida que el Estado avanza en su presencia a lo largo y ancho del país, también se desarrolla la corrupción en su diversas formas, en relación directa con la falencia educativa, entendida como la formación en valores éticos y morales, que incide determinantemente en las organizaciones políticas, llamados partidos políticos, en los que se pierde la esencia política, que no es otra cosa que el servicio, la búsqueda del bienestar social y lo que prima es el interés personal y de grupo, las ansias de servirse y aprovecharse, expresada en la voracidad en el apoderamiento de los fondos públicos y enriquecimiento a costa del subdesarrollo de los pueblos. Pues con las normas legales que permiten la designación de funcionarios de confianza, los titulares de los entes públicos tienen el amparo legal para hacer designaciones a cargos claves en la administración institucional, a personas del ámbito familiar consanguíneo, por afinidad o espiritual, forjando verdaderas organizaciones delincuenciales o asociaciones ilícitas, que empiezan a manejar, nombramientos, contrataciones de obras o servicios, que benefician a la organización, con enorme perjuicio para la sociedad, en todo ámbito de la vida social.

Ante esta realidad, surge la necesidad de regular, poniendo límites. Así en abril del año 1997 se da la Ley N° 26771 - Ley que Establece Prohibición de Ejercer la Facultad de Nombramiento y Contratación de Personal en el Sector Público, en Casos de Parentesco, que como se aprecia del Art. 1° que dice: *"Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus* ***parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio****. Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales"*; sólo comprende el parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, es decir, alcanza únicamente a los padres e hijos (1er. Grado), a los abuelos, hermanos, nietos (2do. Grado), a los bisabuelos, tíos, sobrinos y bisnietos (3er. Grado), a los tatarabuelos, tataranietos, primos hermanos, tíos abuelos y sobrinos nietos (4to. Grado); así como a los suegros , yernos, nueras, hijo del cónyuge (1er. Grado por afinidad) y los cuñados, abuelos y nietos del cónyuge (2do. Grado por afinidad), pero la eficacia de esta regulación no alcanzó el resultado esperado, por un lado, porque las familias peruanas no son precisamente las formadas a partir del matrimonios, sino en gran parte se forma a través de convivencias o uniones de hecho, razón por la cual, la propia Constitución Política (Art. 5°) y las demás normas como el código civil, el código penal, etc., reconocen esta realidad.

Entonces en julio de 2014, se da la ley 30294 que modifica la Ley 26771, cuyo texto es el siguiente: *"Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus* ***parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos****"*.

Como se observa el ámbito de prohibición se extiende a los parientes hasta el segundo grado por vínculo convivencial, pero se ha dejado un espacio familiar importante basado en el parentesco espiritual, que comprende a los compadres, padrinos, madrinas, ahijados, ahijadas, espacio que es aprovechado por titulares de los entes públicos, principalmente gobiernos locales, regionales y central, para ubicar en la estructura administrativa, a personas de entera confianza, como son los compadres, comadres, ahijados, ahijadas, no tanto por su capacidad sino por su predisposición y lealtad para hacer lo que al alcalde, gobernador o presidente le interesa, convirtiéndose en piezas fundamentales en la organización delictiva.

Finalmente, en el año 2021, mediante la Ley N° 31299 modificó el artículo 1 de la Ley 26771, estableciendo el artículo 1 de la siguiente manera: *"Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran*

prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia ***o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.*** *Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".* Con esta última modificación, se incorpora a los progenitores de los hijos, los mismos que biológicamente no tendrían relación consanguínea, y sin embargo entablan una relación familiar.

Es así que en la práctica, la regulación contra el nepotismo, cuyo propósito es controlar la preferencia de los funcionarios públicos por los familiares para empleos o contrataciones, en la forma como está estructurado hasta la fecha, no ha logrado evitar del todo, a que los titulares de los entes públicos se rodeen de personas con quienes mejor maneja la institución en función a intereses particulares y subalternos; por lo que, surge la necesidad urgente e impostergable de comprender en la prohibición a los compadres, padrinos, madrinas, ahijados y ahijadas, es decir a los parientes espirituales, como una forma de al menos dificultar la formación de verdaderas organizaciones criminales en las entidades públicas o empresas públicas.

La Real Academia Española define el término "compadre" como padrino de bautizo del hijo o del ahijado de una persona; por el término "comadre" como madrina de bautizo del dijo o del ahijado de una persona; por el término "padrino" como hombre que presenta y asiste a quien recibe el bautismo y que contrae con él ciertos compromisos; por el término "comadre" como mujer que presenta y asiste a quien recibe el bautismo y que contrae con él ciertos compromisos; y para el término "ahijado o ahijada" como aquella persona que es apadrinada o amadrinada por otra en su bautizo.

El presente proyecto tiene como objeto, modificar el artículo 1° de la Ley N° 26771, para prohibir a los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus compadres, comadres, padrinos, madrinas, ahijadas o ahijados.

Por todo lo expuesto anteriormente, resulta necesario que el Estado Peruano impida que los servidores públicos aprovechen el cargo para, por un lado, beneficiar indebidamente a las personas a quienes les vincula una relación de parentesco espiritual, como compadres, comadres, padrinos, madrinas, ahijadas o ahijados en el acceso a la administración pública y, por otro lado, utilicen la lealtad de ese vínculo para establecer un círculo de poder al servicio del interés subalterno de una persona.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa no irrogará mayores gastos pecuniarios, ni implica para el Estado costo alguno para su implementación; solo busca impedir que los servidores públicos aprovechen el cargo para beneficiarse indebidamente a las personas a quienes

les vincule una relación de parentesco espiritual, como compadres, comadres, padrinos, madrinas, ahijadas o ahijados en el acceso a la administración pública.

El beneficio se verá plasmado a través del desarrollo del servicio público por parte de los funcionarios que gozan de objetividad e independencia que requiere el ejercicio de la función pública, siendo que el ingreso del personal en cuestión obedecerá a un criterio de meritocracia, y ajeno a cualquier interés subalterno.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica lo señalado en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 26771, ley que establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco; incorporando los términos compadres, padrinos, madrinas, ahijadas y ahijados; lo que no afecta en modo alguno la legislación nacional en sentido negativo, solo amplia las causales de nepotismo, como forma de promover la transparencia, la lucha contra la corrupción, y la igualdad en el acceso a los concursos públicos.

De igual manera, también se modifica el artículo 83 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo que respecta el nepotismo, para que también contemple lo señalado incorporando los términos compadres, padrinos, madrinas, ahijadas y ahijados.

IV. RELACION DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Así también vinculada a la política de: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas

Con este objetivo el Estado:

a. enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas;

b. velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control;

c. Desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos;

d. Desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad;

e. Promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias,

el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y

f. Regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.